



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO DNMC-R-2019-00170
FECHA 09/12/2019
NÚMERO DE EXPEDIENTE 6642018077454

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el **agrimensor Alfredo José Molina Batista**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.402-21100221-1, Codia No.37242, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No.6642018077454 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642018077454 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha cinco (22) del mes de noviembre dos mil diecinueve (2019), el cual fundamentó su decisión *"En virtud de lo establecido en el artículo 30, de la Resolución No.628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, visto la divergencia entre la finalidad del acto y el objetivo del solicitando. Visto, el incurrir en omisiones o errores inexcusables. Visto, el informe de inspección cartográfica de fecha 05 de noviembre del año 2019. Visto, el informe de inspección cartográfica de fecha 17 de octubre del año 2019. En razón, de que según lo constatado en los documentos presentados, la parcela resultante presentada se encuentra del ámbito de la Parcela 1822, DC. 10, Bani, la cual está debidamente registrada"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642018077454 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que *"Se rechaza el mismo en virtud del artículo 31, párrafo III de la Resolución No.628-2009, y de no haber realizado las observaciones en tiempo oportuno"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Jeimy F. De la Cruz García

402-1553589-5

2/1/2020

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento practicados dentro del inmueble identificado como DC. 10, del municipio de Bani, Provincia Peravia, solicitud y autorización dada al **Agrim. Alfredo José Molina Batista**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el inmueble objeto de la mensura se encuentra dentro del ámbito de la Parcela 1822, DC. 10, de Bani, la cual se encuentra registrada.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“el expediente fue enviado al Departamento de Inspección para que se definiera la situación catastral que envolvió este expediente debido a que se indicaba superposición con la parcela 1822, DC.10, la cual indicaban que esta estaba desplazada de su ubicación real, por lo que, en reiteradas ocasiones solicitamos que se realizará la inspección física, a los fines de que se estableciera la posición real de dicha parcela y así poder informarle la situación al reclamante para que se abstenga de reclamar la parte resultase superpuesta con la Parcela 1822, DC. 10. Una vez, realizada la inspección de campo y emitido su informe de inspección correspondiente, el revisor actuante procedió a realizar el expediente indicando una superposición parcial con la parcela ante mencionada, por lo que, al parecer para este revisor, la superposición es algo insubsanable aparentemente. Es oportuno, aclarar que la misma es de manera parcial, indicando un área de superposición de 18,608.15 metros cuadrados, cuando la porción total presentada posee un área de 71,646.66 metros cuadrados, por lo que, desde un principio se indicó la superposición, nuestro objetivo era saber de cuanto se trataba para conjuntamente con el reclamante proceder únicamente la parte que si califica para saneamiento, ya que este mantiene una ocupación pacífica e ininterrumpida del terreno, tal como se comprobó y se indica en el informe de inspección física. En tal sentido, solicitamos que sea acogido el recurso a los fines de presentar la porción que le compete la operación, excluyendo la parte se indicó en la superposición, puesto que dicha situación fue informada por nuestra parte al reclamante y este accedió aceptar tal situación”.*

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico se puede constatar que en virtud de las conclusiones de la Informe de Inspección de Campo de fecha 17 de octubre del año 2019, el cual dispone que: *“las coordenadas levantadas, configuración geométrica y área del polígono se corresponden con lo levantado en campo, teniendo en cuenta que dicha porción presenta un área de 18,608.15 m² en Superposición física con la P. No. 1822, propiedad del Banco Agrícola Dominicano”.*

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado alega que la superposición parcial se puede subsanar excluyendo dicha área, no menos cierto, es que la vía de los recursos no aplica para subsanar errores, toda vez que la misma implicaría la modificación de la porción originalmente presentada y del expediente completo.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional haciendo uso del Principio de Razonabilidad entiende pertinente proceder a rechazar la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión con el objetivo de que no se haya vulnera ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; los artículos 30, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Alfredo José Molina Batista**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642018077454, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridelmi Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdi

